

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

PESETAS. CÉNTS.

En ZAMORA por un mes.	2	0
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETÍN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 30 de Julio de 1877, 8 de Mayo, 20 de Agosto y 1.º de Octubre de 1878, para la recogida y reacuñación de las monedas de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868, y para la inutilización de las piezas falsas que se presentasen en las Cajas públicas, han producido ya importantes resultados. Más de 19 millones y medio de pesetas en monedas de maravedises, en décimas y céntimos de real y en céntimos de escudo, han sido retirados de la circulación. De esa cantidad, que sería más de las dos terceras partes de todas las monedas existentes de los sistemas antiguos, si estas no pasaban en 1877 de los 27 millones y medio de pesetas en que los calculaba entonces la Junta consultiva de Moneda, se han reacuñado 15 millones y medio, y quedan 4 en las Cajas públicas. A su recogida han contribuido con 5 millones y medio los que han presentado piezas al canje, para obtener el premio de 2 por 100, y se han inutilizado 19.000 pesetas en monedas falsas, próximamente.

Además de continuar con perseverancia y vigor el cumplimiento de las Reales disposiciones citadas, es preciso establecer otras reglas para evitar algunos inconvenientes que se notan en la circulación de la moneda de calderilla.

La escasez de piezas de dos céntimos y de un céntimo en el mercado sirve de rémora para el planteamiento definitivo del nuevo sistema, dificultando las transacciones y no permitiendo que los precios, ajustados al valor de las monedas viejas, se acomoden bien al de las nuevas. Las cantidades de las dos clases inferiores del sistema monetario actual, que fueron acuñadas y entregadas por las Cajas públicas, no han hecho apenas sentir su existencia y se mantienen apartadas de la circulación; y todavía, después de transcurridos muchos años, hay en las Cajas del Estado 861.506 pesetas en piezas de monedas de dos céntimos, y 587.727 en piezas de

un céntimo, que son más de 100 millones de monedas. Se han resistido á recibirlas los acreedores del Estado, porque les fueron ofrecidas en cantidades de alguna consideración, y los que las admitieron en épocas de apuros para el Tesoro, en que éste no podía á menudo pagar de otro modo, no siempre han roto los papeles que contienen un centenar de piezas de un céntimo, ó medio centenar de las de dos céntimos.

En esta forma están todavía muchas en poder de los cambiantes. Y mientras esas monedas legítimas encontraban dificultades para circular con actividad en el mercado, éste era invadido por los llamados ochavos morunos, que, equivaliendo á menos de un maravedí en el país en que son moneda legal, han obtenido el extraño favor de ser dados y recibidos como dos maravedises por el público en España, en donde una y otra vez ha sido prohibida su admisión en las Cajas públicas y su introducción por las Aduanas, y en donde se halla dispuesto que sus introductores sean perseguidos como expendedores de moneda falsa. Un gremio de industriales de Madrid acudió hace poco á este Ministerio reclamando una declaración administrativa que haga constar si se hallan obligados á recibir esas piezas de procedencia extranjera, y quizás también algunas veces de fabricación nacional clandestina. Conviene recordar el verdadero significado é importancia de tales objetos, que no son ochavos, ni monedas de ninguna clase, y al mismo tiempo adoptar medidas que produzcan el resultado de diseminar las de céntimo de peseta.

Graves y en gran número son las quejas elevadas por la excesiva cantidad de calderilla que entra á veces en los pagos hechos por las Cajas públicas. Los apuros de éstas, que afortunadamente han cesado, para la satisfacción de las obligaciones del presupuesto, fueron causa en años anteriores, de que cayeran en desuso y en olvido los preceptos legales vigentes en esta materia. Entre no cobrar de modo alguno por falta de fondos, ó recibir en monedas de cobre la totalidad ó una gran parte del importe de los libramientos expedidos á cargo de las Cajas del Estado, oplaban por lo último, desde luego, ó después de algún tiempo, los contratistas y los habilitados del Clero y de las clases militares y civiles, activas y pasivas. Ya no hay motivo para someterlos á tales alternativas ni para demorar el exacto cumplimiento en toda ocasión de los preceptos administrativos vigentes, que con arreglo al decreto-ley de 21 de Mayo de 1875, son los contenidos en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Moneda, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al actual, decretado en 19 de Octubre de 1868, continuarán siendo admitidas por la Tesorería Central y por las Cajas de las Administraciones económicas, cualquiera que sea la cantidad en que se presenten para pagos ó canjes.

Las mismas Cajas seguirán abonando un premio de bonificación de 2 por 100 á todo el que les entregue para canjear por monedas del sistema actual cantidades de los anteriores que lleguen á 100 pesetas.

Toda moneda de cobre ó bronce de los sistemas an-

teriores al actual que exista ó tenga ingreso en las Cajas del Estado será retenida en las mismas, sin que puedan darlas de modo alguno en los pagos que se realicen.

2.º Las piezas de un céntimo de peseta y de dos céntimos que sean presentadas en las Cajas del Estado para pagos ó canjes, serán admitidas, cualquiera que sea su cantidad.

Las Cajas del Estado cuidarán de dar piezas de estas dos clases, mientras las tengan, en todos los pagos que hagan, pero sin que nunca den más de 25 céntimos de una vez en ellas, excepto cuando las entregas se hagan á los estanqueros y á los Habilitados de las clases activas y pasivas, por medio de los cuales procurará V. I. que se promueva la diseminación de estas piezas.

3.º Las Cajas del Estado no admitirán en ningún caso los llamados ochavos morunos.

Los particulares no están obligados á admitirlos en pago de lo que por cualquier concepto se les deba.

4.º Las piezas de 5 y de 10 céntimos de peseta entrarán en los pagos y en los cobros en la proporción señalada en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

En su consecuencia, ni las Cajas del Estado ni los particulares están obligados á recibirlas por valor mayor que el de 75 pesetas en las sumas de 2.500 inclusive arriba, de 50, en las que no lleguen á esa cantidad y excedan de 1.250; de 25 desde esa cantidad hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 5 pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en esas piezas.

5.º Todas las monedas de cobre bronce y que se presenten en las Cajas del Estado serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas después de cortarlas en tres ó más pedazos, en ninguno de los cuales podrá quedar más de la mitad de la pieza así inutilizada.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1881.

COS-GAYON.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de la Real orden-circular de 15 del corriente, en que se dictaron reglas para la circulación de viajeros entre Francia y España y viceversa, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado resolver que las disposiciones de la expresada circular sólo son obligatorias para los súbditos españoles y franceses.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDÓ,

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 31 de Enero de 1881.)

CIRCULAR.

La interpretacion errónea que algunas Diputaciones provinciales han dado á los artículos de la ley orgánica que les somete el conocimiento y resolución de los incidentes nacidos de la eleccion de sus Vocales atribuyéndoles la facultad de declarar la nulidad ó validez de sus actas, pone al Gobierno en el caso de utilizar el derecho que le asiste para fijar la recta interpretacion de las leyes, restableciendo la buena doctrina administrativa, que en la materia que nos ocupa tiene siempre excepcional alcance y no dudosa importancia.

Algunas Diputaciones, confundiendo los incidentes administrativos nacidos de la eleccion con otros actos anteriores propiamente electorales, y á los que no alcanzan sus atribuciones, han entendido que no solamente podian aprobar ó desaprobar las actas de los Diputados electos, sino que, declarada la nulidad de cualquiera de ellas, podian tambien proclamar Diputados en el seno de la Corporacion á individuos que aunque hubiesen alcanzado cierto número de sufragios, no habian obtenido acta en los colegios electorales.

Semejante doctrina no es solamente inadmisibile bajo el punto de vista de la rigurosa aplicacion de los preceptos legales, sino que produciria una perturbacion notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en una eleccion, abriendo un periodo vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrian venir sin embargo á quedar despues incursos en la tacha de nulidad y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habian elegido y fuera del círculo donde únicamente tienen su directa y legitima intervencion.

Es, pues, este uno de los casos en que se halla más justificado el uso de la suprema inspeccion, que, bien para remediar casos concretos, ó bien para establecer reglas generales, las leyes de todos los tiempos han concedido al Gobierno sobre las Autoridades y Corporaciones que en distintos grados gerárquicos constituyen la Administracion pública, cuya inspeccion no ha podido tener en ningun tiempo otro sentido que el de evitar las infracciones de ley, la desorganizacion administrativa, la confusion de atribuciones, y en una palabra, todo aquello que es irregular y desordenado en las funciones públicas, ya afecten al Estado, á la provincia ó al Municipio.

Este derecho de inspeccion se ha ejercitado en todas las épocas políticas, muy especialmente sobre el punto de que se trata, pudiéndose asegurar que la resolución del mismo se ha solido ajustar por fortuna á los buenos principios administrativos y al deseo de evitar la invasion de atribuciones y la conculcacion de las leyes, segun se ve en las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871 y 27 de Julio de 1872, en la disposicion de 28 de Febrero de 1873 y en la Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno en 16 de Octubre de 1879, entre cuyas disposiciones puede estimarse como especial precedente la primera, ó sea la de 2 de Junio de 1871, en la que aparece que habiendo la Diputacion provincial de Barcelona proclamado un Diputado que no era el que traía el acta se vino á resolver que el Gobernador debió dar cuenta al Gobierno de semejante acuerdo y que procedia dejarlo sin efecto, y mandar que la Diputacion se ocupara nuevamente en el asunto, ajustando su resolución á lo prescrito en los artículos 99 de la ley Electoral y 35 de la Provincial entonces vigentes, que era en resumen lo mismo que hoy que anulada un acta se declarase la vacante procediendo á nueva eleccion.

Por todas estas consideraciones, y teniendo en cuenta los indicados precedentes, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado resolver que si alguna Diputacion provincial, excediendo sus facultades, proclamase algun Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que corresponda suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el número 1.º del art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Superficie en kilómetros cuadrados 1.071.000.

Número de habitantes de la provincia 252.614.

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE.—Del 27 de Diciembre al 30 de Enero.)

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	Meses.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.													COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.									
		LEGÍTIMOS.			MUERTE VIOLENTA.																						
1.ª	Diciembre del 27 al 2	26	30	56	82	14	11	18	22	3	6	4	6	2	12	6	2	2	4	4	4	2	4	2	10	82	10
2.ª	del 3 al 9	48	36	84	98	18	9	18	18	7	10	8	10	1	16	2	10	2	3	3	3	3	3	3	6	98	6
3.ª	del 10 al 16	42	45	87	88	7	8	26	10	8	8	5	8	3	19	2	8	2	2	2	2	2	2	2	14	88	14
4.ª	del 17 al 23	38	22	60	94	15	4	20	21	4	4	4	1	15	4	11	7	1	1	1	1	1	1	1	4	94	4
5.ª	del 24 al 30	41	22	72	108	16	9	19	17	9	7	4	2	18	4	7	18	2	4	4	4	4	4	4	5	108	5
Total general.....		195	164	359	470	64	31	103	91	31	42	14	3	64	89	42	80	231	231	1	1	1	1	1	30	470	7

Zamora 3 de Febrero de 1881.—El Gobernador, JUAN JOSÉ HERRANZ.

Seccion de Fomento.—PARADAS.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 27 de Enero último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 22 del actual el cuadro de las paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas ha de establecerse en esa provincia de su merecido mando el 4.º depósito de caballos sementales del Estado, ruego á V. E. se sirva disponer se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, recomendando á las autoridades locales de los puntos en que aquellas han de situarse y que al margen se expresan, coadyuven al mejor servicio de las mismas, facilitando al personal y caballos que las componen cuantos auxilios necesiten para su buena colocacion y asistencia de los caballos, teniendo en cuenta los beneficios que las paradas de referencia proporcionan, al fomentar este importante ramo de riqueza, debiendo significar á V. E. seran abiertas al publico el dia 15 de Marzo próximo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1881.—Antonio L. de Letona.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.»

PARADAS. CABALLOS.

Benavente 6

Lo que he dispuesto anunciar en este BOLETIN OFICIAL á los efectos que se interesan.

Zamora 3 de Febrero de 1881.

EL GOBERNADOR, Juan José Herranz.

GOBIERNO MILITAR.

Existiendo en esta Dependencia abonarés pertenecientes al vecino de esta ciudad Juan Alvarez Perez, se presentará dicho individuo con la posible urgencia á recoger los mencionados documentos; para lo cual debe venir provisto de los que tenga en su poder para identificar la persona.

Zamora 1.º de Febrero de 1881.—El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

COMISION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes se servirán autorizar una persona que recoja de la Secretaria de esta Gomision un ejemplar de El Romancero de Zamora, que con destino al Archivo ó Biblioteca municipal les regala esta Corporacion.

Zamora 1.º de Febrero de 1881.—El Vicepresidente interino, JULIAN HERNANDEZ.—P. A. D. L. C.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.—AÑO DE 1881.

RECTIFICACIONES.

9.ª Seccion.—CORRALES.

DICE:

DEBE DECIR:

Alonso Junciel, Antonino. Alonso Junciel, Antonio.

12 Seccion.—ZAMORA.

Echavarria, Antonio. Echevarria, Antonio.
Roldal, Manuel. Roldan, Manuel
Cuesta Romualdo, Julian. Cuesta, Romualdo Julian.

CAPACIDADES.

Falcon Martin, Francisco. Párroco. Falcon Martin, Francisco. Cura ecónomo.
Gomez Montero, Amalio. Oficial de Hacienda. Gomez Montero, Amalio. Presidente de la Comision de Avaluó.
Jambrina J. Campo, José. Jambrina F. Campo, José
Martinez Martin, Angel. Oficial de Hacienda Martinez Martin, Angel. Jefe económico de la provincia.
Maspons, Francisco de Paula. Oficial de Telégrafos. Maspons, Francisco de Paula. Jefe de Telégrafos.
Puidullés y Uribarri, Nicolás. Oficial de Hacienda. Puidullés y Uribarri, Nicolás. Jefe de Fomento.

14 Seccion.—FUENTE EL CARNERO.

Perez Calabaz, José Perez Calabaza, José.

17 Seccion.—PEÑAUSENDE.

Cacon, Antonio. Cascon, Antonio.

Zamora 14 de Enero de 1881.—El Presidente de la Comision del Censo, P. Cabello Septien.—Ramon Martinez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Salvador Munguira y Santamaria, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Benigno Alonso Matilla, en nombre de Jerónimo Hernandez Carrasco, de esta vecindad, para litigar contra D. Leon Rodriguez y otros vecinos de Abezames, seguido por todos sus trámites se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Toro á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Mariano

Gavilan de Gavilan, Juez municipal de la misma y con funciones de primera instancia de ella y su partido; en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Alonso Matilla, en nombre de Jerónimo Hernandez Carrasco, de esta vecindad, para litigar con Leon Rodriguez, vecino de Abezames y otros.

1.º Resultando que el Procurador D. Benigno Alonso Matilla, en nombre y con poder bastante de Jerónimo Hernandez Carrasco, dedujo en escrito de cuatro de Noviembre último que, teniendo necesidad su representado de promover judicialmente demanda en juicio civil ordinario contra Leon Rodriguez y otros vecinos de Abezames, sobre cumplimiento de un contrato

de obra celebrado con los mismos, y que careciendo de bienes para ello solicitaba se le declarase previamente pobre para litigar:

2.º Resultando que formado el oportuno incidente se dió traslado al D. Leon Rodriguez y socios y Ministerio fiscal, no habiéndose evacuado por los primeros, por lo que se les acusó rebeldía, continuándose los autos en su ausencia, y si el último funcionario quien se opuso á la solicitud mientras el recurrente no acreditase en legal forma que se hallaba comprendido en alguno de los casos señalados para ese objeto en la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º Resultando que recibido á prueba este incidente, se ha traído á los autos una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad con el V.º B.º del Alcalde, en la que aparece que el Jerónimo Hernandez Carrasco no figura inscrito como contribuyente y declaran dos testigos que no manifiestan tacha legal para serlo, afirmando unánimes que carece de bienes que le produzcan para su subsistencia la de su mujer é hijos, viviendo solo de los productos de su jornal eventual:

4.º Resultando que unidas las pruebas á los autos se mandaron traer á la vista sin que se haya pedido por ninguna de las partes señalamiento para ello:

Considerando que acreditado como lo está en la conveniente forma que Jerónimo Hernandez Carrasco carece de bienes, librando su subsistencia y la de su mujer é hijos con el producto de un jornal eventual, es evidente que goza del carácter legal de pobre y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, como comprendido en el número primero del ciento ochenta y dos:

Vista la misma en sus artículos citados y además el ciento noventa y uno, doscientos, trescientos diez y siete y mil ciento noventa,

Fallo que debo declarar y declaro á Jerónimo Hernandez Carrasco pobre para litigar con D. Miguel Delgado, Ecónomo, D. Leon Rodriguez, D. Eugenio Ruiz y D. Cándido Bragado, D. José Antonio Manteca, D. José Alvarez y D. Francisco Dominguez, vecinos de Abezames, mandando se le ayude y defienda con el papel correspondiente á su clase y con los demás beneficios que dispone el artículo ciento ochenta y uno ya citado, con las obligaciones que para en su caso previene el ciento noventa y nueve y doscientos; pues así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo por esta mi sentencia que será notificada en forma á las partes y en los Estrados del Juzgado, haciéndose además pública por medio de edictos en los sitios de costumbre é insercion en el BOLETIN de la provincia.—Mariano Gavilan de Gavilan.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior que precede, por el Sr. D. Mariano Gavilan de Gavilan, Juez municipal de esta ciudad de Toro y con funciones de primera instancia de ella y su partido, y publicada por el mismo en el dia de hoy estando celebrando audiencia pública en Toro á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Salvador Munguira.

Lo relacionado más pormenor aparece del incidente de su razon, y lo inscrito conviene en todas sus partes á la letra con su original al que en su caso me remito. Y porque conste para que tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente testimonio en Toro á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Salvador Munguira.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Asturianos.

No pudiendo formar la terna que se me tiene pedida para el nombramiento de Secretario de este Juzgado municipal por falta de aspirantes á ella, se anuncia nuevamente para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado en término de treinta días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Asturianos 31 de Enero de 1881.—Juan Gallego.

Ayuntamiento Constitucional de Sobradillo de Palomares.

La Corporación municipal de mi presidencia, en vista de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, correspondiente al 30 de Noviembre último, acordó en sesión ordinaria del día 15 del corriente dar principio al deslinde y amojonamiento de todas las vías, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias incluidas las intrusiones del terreno y praderas comunales de este término municipal, el día 16 del próximo mes de Febrero y demás que sean necesarios hasta su terminación.

Lo que se hace notorio por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes enclavadas en este término municipal, los cuales podrán presentarse á esta corporación con los documentos que consideren legales en concepto de títulos que acrediten su propiedad en forma por si se creyesen perjudicados con la demarcación que ha de verificarse: pues en otro caso no serán oídas después sus reclamaciones.

Sobradillo de Palomares 18 de Enero de 1881.—El Alcalde, Manuel Coria.

Ayuntamiento Constitucional de Faramontanos de Távora.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 15 del que corre, ha acordado el deslinde de las cañadas, cordeles, veredas, hebederos, abrevaderos, descansaderos y sesteaderos, como también el de los terrenos comunales, el día 15 de Febrero próximo venidero, prosiguiendo los demás días siguientes hasta quedar terminado.

Lo que se hace público para conocimiento de los terratenientes y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes á las referidas servidumbres y demás efectos legales.

Faramontanos de Távora 18 de Enero de 1881.—El Alcalde, Justo Carrera.

Ayuntamiento Constitucional de Peñausende.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión ordinaria del 2 del actual, señalar el día 7 del próximo mes de Febrero y hora de las nueve de su mañana y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, veredas, sesteaderos, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias pertenecientes á este término municipal.

En su consecuencia, se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegando á conocimiento de los dueños de terrenos colindantes á dichas servidumbres, puedan enterarse de los trabajos que se practiquen y reclamar ante esta Alcaldía el que se crea agraviado en el término de ocho días; en la inteligencia, que no se atenderá reclamación alguna que no se justifique debidamente, ni después del plazo prefijado.

Peñausende 5 de Enero de 1881.—El Alcalde, Antonio Viñuela.

Ayuntamiento Constitucional de Sitrama de Tera.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria ha acordado señalar el día 31 de Enero y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas y demás servidumbres pecuarias de este término municipal.

Lo que se hace saber por medio de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que tengan en cualquiera concepto fincas colindantes.

Sitrama de Tera 18 de Enero de 1881.—El Alcalde, Jacinto Alvarez.

Ayuntamiento Constitucional de Villaluve.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del 13 del corriente, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres y terrenos comunales, señalando al efecto el día 23 de Febrero próximo y continuar en los días sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes enclavadas en este término, á fin de que puedan comparecer al acto si lo creen necesario y exponer lo que á su derecho crean convenientes, presentando los títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; pues de no hacerlo así no serán atendidas.

Villaluve 18 de Enero de 1881.—El Alcalde, Mauricio Crespo.

Ayuntamiento Constitucional de Olmillos de Valverde.

El Ayuntamiento de este distrito municipal en sesión ordinaria del día 16 del corriente, acordó que el día 15 de Febrero próximo se diese principio al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas y servidumbres pecuarias que existen en los dos pueblos que componen esta municipalidad, como también en todos los prados y demás terrenos de aprovechamiento común y caminos vecinales, siguiendo en los demás días útiles que sean necesarios hasta la conclusión de dicho servicio.

Lo que se hace saber á todos los terratenientes, por si quieren presenciar la operación en lo que á sus fincas pudiera convenir, advirtiéndole que el que se considere agraviado se le conceden ocho días de término para presentar las pruebas en que lo justifiquen (después de amojonadas sus fincas), y que pasado el mencionado plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Olmillos de Valverde 19 de Enero de 1881.—El Alcalde, Estéban Prieto.

Ayuntamiento Constitucional de Morales de Valverde.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, ha acordado dar principio al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias de este término municipal el día 15 de Febrero próximo venidero y en los siguientes hasta su terminación.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio, para que llegando á noticia de los interesados que quieran concurrir al acto puedan hacerlo, así como los que se crean perjudicados con dicho deslinde puedan reclamar lo que á su derecho convenga en tiempo oportuno.

Morales de Valverde 16 de Enero de 1881.—El Alcalde, Celestino Villar.

Ayuntamiento Constitucional de Jambrina.

El Ayuntamiento que presido, en sesión de esta fecha, ha acordado dar principio al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias en este término municipal, el día 1.º de Marzo próximo venidero y los siguientes que sean necesarios hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que los interesados que quieran concurrir al acto puedan ejecutarlo, así como también los que se crean perjudicados con el amojonamiento que se haga puedan reclamar en tiempo oportuno.

Jambrina 20 de Enero de 1881.—El Alcalde, Dámaso Martín.

Ayuntamiento Constitucional de Tamame.

La Corporación de mi presidencia, en vista de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, correspondiente al 30 de Noviembre último, acordó en sesión ordinaria del 22 del corriente, dar principio al deslinde y amojonamiento de todas las vías, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias incluidas las intrusiones del terreno y praderas comunales de este distrito municipal, el día 13 del próximo mes de Febrero y demás que sean necesarios hasta su terminación.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para

que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes enclavadas en término de este distrito, los cuales podrán presentarse á esta Corporación con los documentos que consideren legales en concepto de títulos que acrediten su propiedad en forma por si se creyesen perjudicados con la demarcación que ha de verificarse; pues en otro caso no serán oídas sus reclamaciones.

Tamame 22 de Enero de 1881.—El Alcalde, Antonio Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Ventura Caño, comisionado de apremio y ejecución en esta capital.

Hago saber: que estando entendiendo en las diligencias de embargo practicadas contra D. Carlos de la Peña, de esta vecindad, para hacer pago de ciento treinta y siete pesetas tres céntimos, que por sus contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre de 1879-80 y primero y segundo del 1880-81 se le tiene embargada y capitalizada la finca siguiente:

Una tierra sita en este término, donde llaman las Tres Cruces, ó sean los Pasos, que linda al Naciente con tierra de Cipriano Tascon, vecino de esta ciudad; al Mediodía con otra de Fernando Lozano, vecino de Valcabado, y Norte con otra de los herederos de José Hernandez, vecino de Roales, y Poniente con camino que vá del Carmen á las Tres Cruces: su cabida de fanega y media ó sean cuarenta y nueve áreas y noventa y siete centiáreas; cuya finca tiene de gravámen la quinta parte de una fanega de trigo que se paga anualmente á doña Amalia Rivadulla, de esta vecindad, y otra quinta parte de un foro de veinte y dos reales que se paga también anualmente á la fábrica de San Torcuato y hoy á la Hacienda; capitalizada en cuatrocientas setenta y una pesetas treinta y tres céntimos.

En su consecuencia y en virtud de la providencia del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de 30 del pasado, tendrá lugar la venta de la finca deslindada el 20 del corriente y hora de las once de su mañana.

Por lo tanto, las personas que deseen interesarse en su adquisición se presentarán en el expresado día y hora en el local de las Casas-consistoriales de esta ciudad, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes en que se halla valuada.

Y para que llegue á noticia de todos, se inserta el presente en Zamora á 1.º de Enero de 1881.—El comisionado ejecutor, Ventura Caño.

Se arriendan los pastos y espigadero de la finca titulada Monte de las Pajas, propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, en término de Villalpando.

Las personas que tuvieren interés en los mismos, pueden entenderse con el apoderado del Sr. Conde, quien les pondrá de manifiesto las condiciones del mismo.

CIENTOS, MENTIRAS

Y EXAGERACIONES ANDALUZAS,

ESCRITOS EN VERSO POR

D. RAMON FRANQUELO.

NUEVA EDICIÓN ESCOGIDA.

Para servir las muchas demandas que de esta obra (completamente agotada) veníamos recibiendo de nuestros corresponsales y clientes, acabamos de dar á luz la nueva edición que hoy se anuncia y formá un tomo en 8.º de 228 páginas.

Véndese á 4 rs. en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid, adonde deberán dirigirse los pedidos que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Dicho volumen forma parte de la *Galería Humorística* de la cual van publicados los siguientes títulos que se hallan á la venta al mismo precio de 4 rs. en la citada librería.

Ellas.—Ellos.—Ellas y Ellos.—Andaluces y Gallegos.—El duo Eterno.—Cuentos para reir.—Más cuentos para reir.

IMPRENTA PROVINCIAL.